



Expediente No. 2012-298

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario cumplimiento de sentencia seguido por **ELEVARDO ORTEGA HERAZO** contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.** informándole que fue solicitado mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones existentes dentro del asunto de marras como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Se evidenció que, a través de auto del 01 de abril de 2022¹, se resolvió tener como sucesor procesal del extinto Instituto de Seguros Sociales a la Unidad de Gestión Pensional Y Parafiscales – U.G.P.P., así mismo, se ordenó, requerir a la entidad en mención, para que dentro del término de 15 días informara al despacho si dio cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de junio de 2014 proferida por el H. Tribunal Superior.

Tal comunicación fue remitida a través del correo electrónico el 06 de mayo de 2022², sin embargo, hasta la fecha, la entidad demandada no ha dado respuesta al requerimiento, como tampoco se evidencian impugnaciones de las partes contra el referido auto, por lo anterior, procederá el despacho con el estudio de la solicitud de cumplimiento de sentencia.

2. Del mandamiento de pago.

Observa el Despacho que, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago; lo anterior de conformidad a la decisión 20 de junio de 2014³, proferida por el H. Tribunal Superior.

Pues bien, de conformidad a la petición existente y lo ordenado por el Superior, el Despacho proferirá el siguiente mandamiento de pago, indicando los conceptos a ejecutar.

¹ Folio 974.

² Folio 979.

³ Folio 95.



Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

2

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

iii) **podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, iv) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; v) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y vii) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, como ocurre en este asunto, en virtud de la naturaleza de la demandada, por disposición legal actualmente vigente y por la calidad de garante de la Nación frente a las obligaciones del sistema pensional.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

3. Del título ejecutivo.

Dentro de tal condena se establecieron los siguientes conceptos.

- Pagar al demandante, la pensión de invalidez de origen profesional más las mesadas causadas a partir del 23 de mayo de 2009, en cuantía no inferior al salario mínimo legal



vigente, con sus respectivos incrementos legales, más las mesadas adicionales a que haya lugar.

- Costas del proceso.

Los cálculos son los siguientes:

3

LIQUIDACION CONDENA JUDICIAL					
AÑOS	MESADAS	VALOR	RETROACTIVO ANUAL	DESCUENTO SALUD	TOTAL
2009	9,2	\$ 496.900,00	\$ 4.571.480,00	12%	\$ 4.022.902,40
2010	14	\$ 515.000,00	\$ 7.210.000,00	12%	\$ 6.344.800,00
2011	14	\$ 535.600,00	\$ 7.498.400,00	12%	\$ 6.598.592,00
2012	14	\$ 566.700,00	\$ 7.933.800,00	12%	\$ 6.981.744,00
2013	14	\$ 589.500,00	\$ 8.253.000,00	12%	\$ 7.262.640,00
2014	14	\$ 616.000,00	\$ 8.624.000,00	12%	\$ 7.589.120,00
2015	14	\$ 644.350,00	\$ 9.020.900,00	12%	\$ 7.938.392,00
2016	14	\$ 689.455,00	\$ 9.652.370,00	12%	\$ 8.494.085,60
2017	14	\$ 737.717,00	\$ 10.328.038,00	12%	\$ 9.088.673,44
2018	14	\$ 781.242,00	\$ 10.937.388,00	12%	\$ 9.624.901,44
2019	14	\$ 828.116,00	\$ 11.593.624,00	12%	\$ 10.202.389,12
2020	14	\$ 877.803,00	\$ 12.289.242,00	8%	\$ 11.306.102,64
2021	14	\$ 908.526,00	\$ 12.719.364,00	8%	\$ 11.701.814,88
2022	9	\$ 1.000.000,00	\$ 9.000.000,00	4%	\$ 8.640.000,00
				TOTAL GENERAL	\$ 115.796.157,52
				LIQUIDACION RETROACTIVO	\$ 115.796.157,52
				LIQUIDACION COSTAS PROCESALES	\$ 3.080.000,00
				TOTAL ADEUDADO	\$ 118.876.157,52

Ahora bien, de conformidad a los cálculos realizados se puede precisar que la obligación existente dentro del presente proceso asciende a la suma de \$118.876.157,52, por lo anterior, se procederá con la continuación del trámite ejecutivo y se librará mandamiento de pago por el valor enunciado en atención a los conceptos referidos dentro de la operación aritmética.

4. De la notificación del mandamiento de pago.

La presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

5. De las medidas cautelares.

Se evidenció dentro del expediente que, las solicitudes de medidas cautelares existentes, se encuentran dirigidas para con COLPENSIONES, por lo que, al no existir solicitud de medidas para con la U.G.P.P., el despacho se abstendrá de imponerlas.



6. De la notificación al Ministerio Público.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 87 de la ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a la naturaleza pública que reviste a la entidad ejecutada.

4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$118.876.157,52, en cumplimiento de sentencia a favor del demandante **ELEVARDO ORTEGA HERAZO** contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.**, orden de pago que deberá ser cancelada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas.

1. Pagar al demandante, la pensión de invalidez de origen profesional más las mesadas causadas a partir del 23 de mayo de 2009, en cuantía no inferior al salario mínimo legal vigente, con sus respectivos incrementos legales, más las mesadas adicionales a que haya lugar.
2. Costas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago, a través de la secretaría, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020, esto es, personalmente a la ejecutada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por medio de la secretaría a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO**, en razón a la naturaleza pública que reviste a la entidad ejecutada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para proceder con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

Palacio de Justicia, Carrera
Telefax: 3885005 extensión
Correo: lcto06ba@cendoj.r
Barranquilla – Atlántico. C


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 34

CBB



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4